



**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2022-026 -00  
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTE:** JOSE PORTILLA NARVAEZ  
**DEMANDADO:** LEASING COLOMBIA S.A Y OTROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Presenta el doctor AMIR AMIN SAKER VERGARA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.758.747 expedida en Ciénaga de Oro-Córdoba, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 52.985 del C. S. J., en mi condición de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A identificada con NIT: 890.903.938-8, establecimiento bancario con domicilio principal en Medellín, mediante poder conferido por JORGE ALBERTO PACHON SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.433.590 en su calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A, escrito de excepción previa cuyo análisis se hará a continuación.

**CONSIDERACIONES**

Entrando al estudio de la primera excepción. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, se debe decir que el artículo 100 del código general del proceso indica que causales tienen la connotación de ser atacadas mediante excepción previa, entre las cuales no se encuentra la falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, razón por la cual el juzgado rechazara dicha causal como excepción previa y no se procederá hacer su estudio.

En cuanto a la segunda causal el apoderado de la parte demandada invoca la siguiente causal REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, INDEBIDA NOTIFICACIÓN A BANCOLOMBIA S.A., con base en el numeral “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

**ARGUMENTOS.**

Si bien la notificación del auto admisorio de por sí ya ha significado ciertos problemas en cuanto a la efectiva notificación de BANCOLOMBIA S.A, es importante traer a colación que existió una indebida notificación al momento de la citación para la celebración de la audiencia de conciliación como puede evidenciarse en la prueba aportada en el traslado de la demanda. Resulta claro que el correo electrónico para ese tipo de notificaciones es notificacijudicial@bancolombia.com.co y no el utilizado por el demandante para cumplir con el de procedibilidad.

Esta situación torna necesario citar lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso que deja claro el requisito en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Luego entonces, no se está dando cumplimiento al numeral 5 del artículo 100 que expresa “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” toda vez que la audiencia de conciliación previa a la radicación de la demanda constituye un requisito formal de procedibilidad que evidentemente no se encuentra cumplido por la parte demandante y que da lugar a la terminación del proceso.

De los argumentos expuestos por el peticionario, se tiene que, este se queja de que no le fue realizada en debida forma la notificación de la conciliación extrajudicial realizada en el centro de conciliación en EQUIDAD SIMON BOLIVAR, ya que se envió a un correo distinto al que corresponde al demandante BANCOLOMBIA S.A.

Que de las pruebas allegadas se infiere de acuerdo al correo indicado por el demandante para notificación de la entidad BANCOLOMBIA, en la petición de conciliación prejudicial, esta difiere de la que efectivamente señala el certificado de existencia y representación de la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A. el cual es notificacijudicial@bancolombia.com.co y no el utilizado por el demandante para cumplir con el requisito de procedibilidad, toda vez que no se podía enviar a correo distinto al indicado en dicho certificado para notificaciones judiciales, aunque este contenga otros correos de personas que ejerciten funciones o desempeñen cargo en dicha empresa, toda vez que estos correos son a donde se les debe notificar a esas personas en ejercicio de su cargo, no siendo



legal considerar que a estos correos son válidos para notificar a la entidad demandada, ya que ella dispone de su propio correo para recibir notificaciones judiciales.

De cara con lo anterior no se puede tener por cumplido el principio de procedibilidad de que trata el artículo 621 del código general del proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que la convocatoria a dicha diligencia no garantizó el conocimiento de la misma al convocado y así poder este hacer su comparecencia.

Corolario de lo anterior es que la constancia por parte del conciliador que el convocado no había asistido a la audiencia no procedía ante la falta de cumplimiento de la notificación en debida forma, ya que inclusive de haber estado debidamente notificado tenía tres días para presentar excusa. lo que tampoco se le permitió en caso de haber tenido excusa, pero para ello debía estar debidamente notificado y así evaluar el conciliador si expedía la constancia de no comparecencia o fijar nueva fecha y garantizar el debido proceso dentro de dicha actuación, por lo que se declara probada la mencionada excepción lo cual conlleva a la terminación del presente proceso. No haciéndose menester el estudio de la tercera excepción propuesta por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

Se declara probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO**  
**JUEZ**

Por anotación en estado	Nº. 33
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>8 MARZO 2023</u>	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

2

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08734a93ef404ea1e731c292515fe14a4e24de2eeda4bb77b3363b0d96c247b9**

Documento generado en 07/03/2023 02:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**